

RESOLUCION No. 21 - 2010

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- Tegucigalpa, M.D.C., veintiocho días del mes de junio de dos mil diez.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión presentado ante este Instituto por el Señor **JOSÉ RAMÓN ANARIBA SALGADO**, el día 25 de mayo de 2010, motivado por la denegatoria del Tribunal Superior de Cuentas (**TSC**), al negarle la información solicitada por el recurrente, relacionada con el informe y sus anexos de la investigación realizada por los auditores de ese Tribunal en el sector de Educación del 2007 al 2009, concerniente a los maestros que han recibido en forma irregular, pagos sobre beneficios, que conforme a la Ley no les corresponden.

CONSIDERANDO (1) Que el Recurso de mérito y demás documentos acompañados fueron presentados ante éste órgano del Estado en fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, y admitidos en la misma fecha; tal como consta en la providencia agregada a folio número 04 del Expediente **No. 21-05-2010-27**, en la que se ordena su traslado al comisionado ponente abogado Arturo Echenique Santos, para que presente el proyecto de Resolución al pleno del Instituto.

CONSIDERANDO: (2) Que en el Recurso de Revisión presentado ante este Instituto el Señor **JOSÉ RAMÓN ANARIBA SALGADO**, alega que el día 11 de mayo de 2010, presentó ante el Tribunal Superior de Cuentas (**TSC**), solicitud de información pública, relacionada con el informe y los anexos de la investigación realizado por los auditores de ese Tribunal en el sector de Educación del 2003 al 2008, han recibido en forma irregular, pagos sobre beneficios, que conforme a la Ley no les corresponden.

CONSIDERANDO: (3) Que el recurrente acompaña al Recurso de Revisión copia de la respuesta de la solicitud de información presentadas por él, en las fechas indicadas anteriormente, ante el Tribunal Superior de Cuentas (**TSC**), a la que se adjuntan los informes y se deniegan los anexos solicitados, bajo el argumento de que estos contienen la información para la elaboración de los pliegos de responsabilidad, los cuales están siendo elaborados para notificación de los afectados, señalando además de que esta información solo puede ser publicada hasta que los mismos hayan agotado todos los recursos y el pleno del TSC haya emitido Resolución final.

CONSIDERANDO: (4) Que en fecha 01 de junio de 2010 en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 31 de mayo de 2010, se realizó una inspección a las oficinas del Tribunal Superior de Cuentas (**TSC**), a través de la cual se pudieron constatar los extremos del Recurso de Revisión de mérito.

CONSIDERANDO: (5) Que si bien es cierto que la Ley obliga al Tribunal Superior de Cuentas (**TSC**) a publicar los informes definitivos de las intervenciones fiscalizadoras

practicadas, así como a la publicación de las resoluciones una vez que hayan quedado firmes; esto no significa que mientras dicha publicación no ocurra, deba denegarse el acceso a la información pública contenida en los expedientes que maneja la institución obligada, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordena que la información pública solicitada por el ciudadano deberá entregarse al mismo, en el estado o formato en que se encuentre disponible, salvo cuando su acceso esté restringido por la Constitución, las Leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o sea reconocida como información reservada o confidencial de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 numerales 7 y 9 de la misma.

CONSIDERANDO: (6) Que del expediente se desprende que el Tribunal Superior de Cuentas (TSC) hizo entrega al recurrente de los informes, que son la pieza principal en los casos investigados, elementos que constituyen el objetivo y resultado final de las investigaciones, no encontramos entonces una razón por la cual no se deba entregar una versión pública de los anexos, que son los documentos accesorios que sirven de soporte al relacionado informe.

CONSIDERANDO: (7) Que no encontramos ninguna disposición legal que restrinja el acceso a la información solicitada por el recurrente, y que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; garantiza el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos a participar en la gestión de los asuntos públicos; obliga al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) a garantizar este derecho; y exige a las instituciones obligadas a brindar toda la información pública que sea solicitada por la ciudadanía.

CONSIDERANDO: (8) Que cuando un expediente contenga documentos a la disposición del público y otros clasificados como reservados se deberá dar acceso y entregar aquellos que no estén clasificados. Tratándose de documentos que contengan partes o secciones reservadas, se deberá dar acceso a la información y entregar una versión pública en la que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

CONSIDERANDO: (9) Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define la Información Pública; como " todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido previamente clasificado como reservado que se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas y que pueda ser reproducida.- **Dicha incluirá la contenida en los expedientes,** reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las instituciones obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración".-

CONSIDERANDO:(10) Que el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 13 De la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales Honduras es Estado signatario, expresan que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Comprendiendo este derecho la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Concepto que se encuentran contenido en el Artículo 80 del del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO:(11) Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de orden público y de interés social, que tiene como finalidad el desarrollo y ejecución de la política nacional de transparencia, así como el ejercicio del derecho de toda persona al acceso de la Información Pública y con esto contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.-

CONSIDERANDO: (12) Que de conformidad a lo establecido en el artículo 11 numeral 1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 53 del mismo ordenamiento jurídico, el Instituto de Acceso a la Información Pública tiene la función y es competente para conocer, tramitar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento.

CONSIDERANDO: (13) Que toda persona natural o jurídica, tiene el derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones obligadas, información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites establecidos por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: (14) Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el ente responsable de garantizar y proteger el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, así como la transparencia y rendición de cuentas, al considerarlos los medios más idóneos para el fortalecimiento del Estado de Derecho.

CONSIDERANDO: (15) Que el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada.

CONSIDERANDO: (16) Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública, conocerá y resolverá los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes en el marco de dicha ley.

POR TANTO:

El Instituto de Acceso a la Información Pública, en aplicación de los artículos 80 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 8, 11, 21, 26, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 19, 23, 26, 60, 62, 64, 65, 83, 84, 134, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 5, 6, 10, 12, 52, 53, 55, 56, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 13 De la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por unanimidad de votos,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Revisión presentado ante este Instituto por el Señor **JOSÉ RAMÓN ANARIBA SALGADO**, el día 25 de mayo de 2010, motivado por la denegatoria del Tribunal Superior de Cuentas (**TSC**), al negarle la información solicitada por el recurrente, relacionada con el informe y sus anexos de la investigación realizada por los auditores de ese Tribunal en el sector de Educación del 2007 al 2009, concerniente a los maestros que han recibido en forma irregular, pagos sobre beneficios, que conforme a la Ley no les corresponden.

SEGUNDO: Instruir al Tribunal Superior de Cuentas (**TSC**), para que, en un plazo de cinco días, entregue al Señor **JOSÉ RAMÓN ANARIBA SALGADO**, una versión pública de los anexos de los informes de la investigación realizada por los auditores de ese Tribunal en el sector de Educación del 2007 al 2009, concerniente a los maestros que han recibido en forma irregular, pagos sobre beneficios, que conforme a la Ley no les corresponden. Los gastos que se ocasionen por la reproducción o entrega de la información solicitada serán a cargo del solicitante.

TERCERO Remitir copia de la presente Resolución; al interesado, Al Tribunal Superior de Cuentas y al Consejo Nacional Anticorrupción. - **NOTIFIQUESE.**

GUADALUPE JEREZANO MEJIA.
COMISIONADA PRESIDENTA

GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA .

ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO